

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
(EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Recaudación del contingente.

En circular publicada el 4 de Julio último, BOLETÍN OFICIAL núm. 3, la Comisión Provincial, que entonces se hallaba en funciones, y el Presidente de la Asamblea, se dirigieron á los Ayuntamientos morosos en el pago del repartimiento girado para cubrir las atenciones incluídas en el presupuesto de la Diputación, á fin de que saldaran los descubiertos, ya que la resistencia pasiva al pago del contingente, después de impedir la realización de los fines propios del Organismo provincial, perjudica considerablemente á los pueblos que satisfacen con puntualidad las cuotas repartidas, por lo mismo que el incumplimiento de los contratos celebrados por la Diputación, á los efectos definidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, art. 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, implica el pago de intereses de demora que, no hallándose presupuestados, vendrán necesariamente á gravar el contingente.

Padieron haberse empleado entonces los procedimientos de apremios que establecen las disposiciones vigentes, para los débitos á la

»Hacienda pública, dirigiéndose en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales se podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos, en la forma y modo prevenidos en la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha instrucción», toda vez que con anterioridad á la expresada circular estaban requeridos los Concejales en la forma prescrita en el art. 27 de la ley de Presupuestos, pero no se apeló á dicha medida, en la creencia de que terminada la recolección de cereales, en la que estaban ocupados los contribuyentes, vendrían los deudores á saldar sus cuentas, correspondiendo de esta suerte á las consideraciones de una administración paternal.

Algunos, muy pocos, se apresuraron á cumplir con los deberes del cargo; los más, ni siquiera contestaron á los nuevos recordatorios que en los meses de Septiembre y Octubre les dirigió la Ordenación de pagos para evitarles los rigores del procedimiento ejecutivo.

Este estado de cosas, que debilita y desprestigia la acción de las Autoridades, no puede continuar por más tiempo sin grave detrimento de los intereses provinciales.

La Comisión está dispuesta á cumplir con sus deberes, y no cesará un momento hasta tanto que se recaude lo corriente y los atrasos, que representan grandes cantidades.

Por lo que respecta á los primeros, precisas son las prescripciones de los artículos 15 del Real decreto de 3 de

Mayo de 1892 y 27 de la ley de Presupuestos de 1898.

Esta última disposición declara responsables á los Alcaldes y Concejales, con sus bienes propios, de los débitos por contingente provincial cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes á la Diputación, ó no acordaren, á su debido tiempo, los medios legales de recaudar el impuesto.»

Como desde 1.º de Julio en que se constituyeron dichas Corporaciones, hasta el día de hoy, hubo tiempo sobrado de acordar los medios legales para el ingreso del contingente, fuera de duda se halla que los apremios por el primer trimestre del actual ejercicio económico, han de pesar sobre los Alcaldes y Concejales, que son los responsables al descubierto y de las dietas que con tal motivo se devenguen, requeridos como están por la Ordenación de pagos.

Deberán, pues, despacharse, sin ulteriores avisos, las ejecuciones, pero para evitar costas y gastos y los disgustos consiguientes, la Comisión Provincial ruega por última vez á todos los deudores de lo repartido para el ejercicio corriente, que ingresen en el plazo de diez días los débitos, evitando de esta suerte los procedimientos de apremio que establece la instrucción.

Por lo que se refiere á los atrasos de anteriores ejercicios, no cabe la menor duda que es aplicable el mismo procedimiento, por más que las Diputaciones, si lo estimasen conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto

»municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias.»

Así se ha venido verificando antes de lo prescrito en el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para cuyo efecto se publicó una circular en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Noviembre de 1891, núm. 108, cuyo conocimiento importa á los Alcaldes y Concejales.

Con arreglo á las bases en ésta establecidas, fueron varios los pueblos á quienes se concedió moratoria, pero como al mal pagador no le duelen prendas, los contratos celebrados para este efecto, resultaron ilusorios, viniendo en aumento las deudas, que en la actualidad es de todo punto imposible que se satisfagan de una vez, siquiera se apele al procedimiento establecido en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que al final de esta circular se inserta, por lo mismo que si los Ayuntamientos en ejercicio se atienen, como están en obligación de verificarlo, á sus preceptos, encontrarán solucionadas la dificultades que ofrecía la formación de los expedientes de responsabilidad contra Alcaldes, Depositarios y Recaudadores de años anteriores.

No hay para qué demostrar, porque en la conciencia de todos cuantos intervienen en las funciones privativas de los Organismos provinciales y municipales está, que la mayor parte de las deudas que los Ayuntamientos tienen con la Diputación, proceden, ó de alcances de cuentas que aun no ingresaron en arcas, ó de intereses de inscripciones defraudadas, de cuyo reintegro son responsables los Concejales, ó de la indebida aplicación de las cantidades consignadas en los presupuestos mu-

nicipales para el pago del contingente.

Por lo que respecta al primer extremo (alcances de cuentas), es inexplicable la morosidad que se observa en su cobranza, dado el carácter de las providencias del Gobierno de provincia, en la materia de que se trata.

Desde el momento en que, al aprobar ó desaprobar las cuentas municipales, se declara por la primera Autoridad gubernativa de la provincia, tal ó cual alcance, la resolución tiene carácter definitivo, á los efectos de declarar ultimada la vía gubernativa (sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 15 de Noviembre de 1897, *Gaceta* de 6 de Agosto del 98, y 18 de Mayo próximo pasado, *Gaceta* de 19 de Octubre último) y los Alcaldes en cumplimiento á las obligaciones que les impone el párrafo 2.º, artículo 113 de la ley Municipal, están en la obligación de hacer efectivos, no solo los alcances de que se deja hecho mérito, sino también los intereses de demora establecidos en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881, aplicable por el 132 de la Municipal á la hacienda de los Ayuntamientos, por cuanto desde el momento en que el particular ó la Corporación no realiza en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene derecho al interés anual correspondiente, que á contar de la ley de 2 de Agosto último, es el 5 por 100 en las obligaciones que en lo sucesivo se celebren.

Tienen, por lo tanto, los Ayuntamientos en ejercicio, un medio fácil y expedito de traer al presupuesto dichos ingresos para destinarlos al pago de los atrasos del contingente provincial.

Lo propio sucede con los intereses de inscripciones defraudadas.

A pesar de las amplias facultades que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos para nombrar á los Agentes de la recaudación, es sabido que en los casos de negligencia ú omisión probadas de éstos, para lo cual se instruirá el expediente respectivo, en la forma prescrita en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y Real decreto sentencia de 12 de Abril de 1886, son responsables los Concejales que les nombraron, sin exigirles las fianzas legales á que se refieren los artículos 1.854 y 1.865 del Código civil, aplicables á los expresados Agentes y apoderados, según Real orden de 26 de Marzo de 1894, *Gaceta* del 31.

En su consecuencia, si esos apoderados de las inscripciones las han distraído, no por eso perderá el Ayuntamiento los intereses, sino que está en el caso de proceder contra los Concejales que nombraron tales mandatarios sin la prestación de fianza de ninguna clase, á tenor de la supradicha Real orden y de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 14 y 16 de Marzo de 1891, *Gacetas* de 15 y 16 de Septiembre.

Desgraciadamente las deudas existentes por este concepto, suman muchos miles de duros, y si los Ayuntamientos, cumpliendo las órdenes de sus superiores jerárquicos las hacen efectivas, ya de los apoderados ó ya de los subsidiariamente responsables, después de prestar un servicio á sus administrados, contarán con ingresos más que suficientes para normalizar su situación económica y satisfacer los descubiertos por contingente.

También es bastante general el caso de aplicar los créditos consignados en el presupuesto para el pago del repartimiento provincial á otras atenciones de los Municipios, sin tener en cuenta la prohibición del artículo 22 de la ley de Contabilidad, y las responsabilidades que se determinan en el 408 del Código penal.

Por difíciles que sean las circunstancias por que los pueblos atraviesan, los créditos consignados para contingente provincial no pueden tener otra aplicación, y allí donde otra cosa se hubiere hecho, urge colocarse dentro de la normalidad legal en beneficio de los que son responsables de los hechos indicados y de la Diputación Provincial, cuya única fuente de ingresos, es el repartimiento.

Podrá también suceder que en algunos Ayuntamientos procedan los descubiertos de la falta de recaudación, según afirman varios Alcaldes, lo que no deja de ser bastante raro, porque si la Hacienda cobra con puntualidad, y las atenciones de instrucción pública están todas cubiertas, dedúcese de manera evidente, que la recaudación tuvo lugar, y si á la Diputación no se la entrega lo que se la adeuda, será indudablemente por las razones anteriormente expuestas.

Por consiguiente, es de necesidad que desaparezca este estado de cosas, que no puede prolongarse un día más sin que padezca el prestigio de la Diputación, de su Comisión Ejecutiva y de los mismos Ayuntamientos.

Acójense los pueblos, en lo que se refiere á los atrasos, á la moratoria, con las condiciones que se dejan indicadas, ó satisfagan cuanto antes los atrasos, en la inteligencia que de no verificarlo se despacharán comisiones ejecutivas para evitar las responsabilidades que, en otro caso, pesarían sobre la Comisión Provincial.

Palencia 20 de Noviembre de 1899. —El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la

Diputación Provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1889 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razón del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes propios vendidos:

Que aunque ésta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ú omisión probada, ésto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinión diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; más en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posición estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideración induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto

por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1859 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestión de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Dirección general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación Provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con R. O. de 24 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razón del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus Agentes y Delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo ésto en todo caso civilmente para el Municipio

por negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, & excepción de aquéllos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el R. D. de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el artículo 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que procede el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y, por consiguiente, no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y ésto sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que les están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y, finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfaldo del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las

Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el artículo 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece, por tanto, la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones Provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el artículo 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones Provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos

por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

En estos supremos instantes en que nuestra noble y desventurada Patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restañar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se dá el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando, ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación, en uso de su indiscutible soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos, en una de las más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse á los Sres. Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito, en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así: y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague, aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá ciertamente de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado, como está, á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el título III del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos en primer término el de rebelión, el cual no se constituye tan solo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen; sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito con arreglo al número 1.º del art. 248 del propio Código, cuando para conseguir alguno de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta, relativamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que cuando á ese fin se tiende, conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio Fiscal perseguir, y á los Tribunales, en su caso, castigar con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los Señores Fiscales de las Audiencias distinguen, no dudo que las precedentes consideraciones é instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias, el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las

demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades que aparezcan responsables, por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal, inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán con respecto á las excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el art. 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.
—Salvador Viada.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 9 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro,

siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Noviembre de 1899.—
Rafael de Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Han sido ineficaces las amonestaciones que esta presidencia dirigió á los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial por medio de atento B. L. M. para que ingresasen las cantidades que adeudan por contingente carcelario, puesto que son muy pocos los que han respondido á tales llamamientos. Esto no obstante, en el buen deseo de evitarles el mal que ocasiona el procedimiento de apremio, que repele al modo de ser de esta presidencia, se les señala un nuevo plazo de diez días para que lo verifiquen, pasado el cual se expedirán Comisionados contra los que resulten morosos.

Al propio tiempo, convoco á dichos Sres. Alcaldes por medio del presente, para que el 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, se presenten en estas Casas Consistoriales á celebrar sesión extraordinaria sobre la conveniencia de elevar la categoría de la Jefatura de esta cárcel á la de Vigilante primero con el aumento de 250 pesetas de sueldo, pues que así lo tiene solicitado un individuo del Cuerpo de Penales en instancia que ha dirigido á esta presidencia.

Saldaña 16 de Noviembre de 1899.
—El Alcalde, Paulino Neváres.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Habiendo sido formado el repartimiento de la ganadería, previo el recuento en forma legal, y correspondiente al primer semestre del año actual económico del impuesto sobre la misma para cubrir atenciones del presupuesto municipal en ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarle y presenten las reclamaciones que á su derecho crean asistirles, pasados los cuales se procederá á su recaudación.

Asimismo se halla vacante la plaza de Inspector de carnes con el sueldo anual de 50 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Estéban Polo.

Anuncios particulares

COTO DE VILLARRAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 595 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 de pasto de un prado secano, dos casas unidas, corrales, cuadras, tenadas y una pequeña cerca, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en término municipal de Pedraza de Campos.

Este arriendo tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en casa del Administrador Don Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 10—12

ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 5

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.